En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "<Persona 1> **C/ <Persona 10> S.A.S/ Accidente de Trabajo (Expte 68 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1(Expte.194/2018.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 11 de Febrero de 2025 y su aclaratoria del 12/02/2025, las que fueron apeladas por la parte demandada el 17/02/2025 (ID 1805163), siéndole concedido el recurso el 24/02/2025. Expresó agravios la apelante el 03/03/2025 (ID 1821918), siendo replicados los mismos por la contraria el 10/03/2025 (ID 1829213).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia se expidió de la siguiente manera: 1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 9> S.A. a abonar a <Persona 1> <Persona 11>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 66/100 ($ 1.116.250,66) con más los intereses determinados en el

considerando VIII a), en relación al expediente 194/2018. Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios … 3) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 9> S.A. a abonar a <Persona 1> <Persona 11>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 92/100

($ 6.146.256,92) con más los intereses determinados en el considerando VIII b), en relación al expediente 327/22. Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios …-

En la sentencia aclaratoria resolvió lo siguiente: 1.- Subsanar el error incurrido en los puntos 2 y 3 del FALLO de la Sentencia Definitiva N° 3/25 de fecha 11/02/2025 los que quedan redactados en lo pertinente, de la siguiente manera: "Puerto Madryn, febrero 11 de 2025.- (...) FALLO: (…) 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 10> S.A. a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de (…)" y "(…) 3) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 10> S.A. a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS (…)".

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la **Arbitrariedad en los cálculos y el IBM erróneo**.

Aquí muestra su disconformidad con el cálculo del IBM realizado por la a quo en su sentencia con respecto a los dos accidentes sufridos por el reclamante. Dice que para la determinación del IBM se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior al siniestro.

Expresa no entender la base utilizada para el cálculo del IBM. Insiste en que el importe fijado es incorrecto. Pide se ordene calcular el IBM conforme los lineamientos que expone, reduciendo el monto del mismo.

Cita un fallo judicial ("<Persona 12> c/ <Persona 13> SA"), sin decir qué Cámara de Apelaciones lo dictó.

3.2) En el segundo agravio plantea su objeción a **la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Dice aquí que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando previamente había dado estricto cumplimiento al pago en sede administrativa. Afirma que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

3.3) El tercer agravio lo dedica a **la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Refiere que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro. Afirma que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la Ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Dice que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado el patrimonio de la Aseguradora y la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda

instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"<Persona 8> c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Arbitrariedad en los cálculos – IBM Erróneo

En su primer agravio plantea la demandada que los montos fijados por la a quo para el IBM son erróneos y superiores a los que corresponden. Simplemente ha de dejar sentado que en ningún momento se expresa en la queja cuál es el monto o los montos correctos y que corresponderían haber sido fijados aquí. En la presentación brilla por su ausencia el desarrollo del cálculo que correspondería ser tomado como correcto para la determinación del IBM. Por lo tanto, es evidente que estamos ante una queja por la queja misma, sin ninguna demostración clara, concreta y terminante de su improcedencia.

Ante la completa intrascendencia de lo expuesto y la ausencia total de relevancia, se desestima la queja.

5.2 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

En este punto plantea la quejosa la improcedencia de capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda.

Advierto que la sentencia en crisis no ha dispuesto tal cosa. Por el contrario, ha hecho aplicación de la doctrina sentada por el STJCH en el caso "<Persona 14>" (Expte N° 25707 – año 2022) quien en modo alguno dispuso tal procedimiento.

Por lo tanto, estamos ante un agravio notoriamente improcedente a la luz de los términos de la sentencia originaria y así lo declaro.

5.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Lo expuesto en este agravio en modo alguno formó parte del proceso y de allí que la a quo no haya tenido necesidad de expedirse sobre ello.

Sabido es que toda pretensión de la apelante dirigida a introducir en el proceso cuestiones que no fueron planteadas en la etapa procesal correspondiente, es de imposible tratamiento por la Alzada (art. 280 CPCC).

En este caso, la quejosa introduce una cuestión que no fue planteada anteriormente en estos autos y de allí su indiscutible improcedencia de hacerlo en su expresión de agravios.

En razón de lo expuesto, se desestima la queja.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio

apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) Cuestión Previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada

3.1).- Arbitrariedad en los cálculos – IBM erróneo. Sostiene la recurrente que la sentenciante de grado incurrió en arbitrariedad al determinar el valor del IBM y no justificó el cálculo realizado a los fines de su obtención.

Resulta necesario señalar que el planteo efectuado por la recurrente resulta infundado, limitándose a indicar que el IBM es erróneo, mas no indica en ningún momento de su exposición, cuál sería el valor que entiende adecuado a los fines de dicho cálculo.

En definitiva, no esgrime justificativo alguno que de sustento a su postura, sin lograr por ello, revertir lo decidido por la juez a quo.

Por los argumentos expuestos, el agravio ha de ser rechazado.

3.3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

La recurrente sostiene que no es procedente capitalizar

intereses a partir de la notificación de la demanda, cuando la sentencia atacada no dispuso tal cosa, en realidad la sentencia ha hecho aplicación de la doctrina sentada por nuestro STJ, en autos "<Persona 6> c/ <Persona 9> SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 25707 Año 2022.-

Lo expuesto evidencia el sin sentido del agravio, por lo que corresponde su desestimación.

3.4).- Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedenteart.280 CPCC-
.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión.

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar

la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por <Persona 7>-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer a la recurrente vencida (artículo 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-, y teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de los letrados de la parte actora abogados <Persona 15> <Persona 15> y <Persona 5> en conjunto en el 30%,y los de los letrados de la parte demandada <Persona 2>, y de su letrada patrocinante, <Persona 4>, en conjunto, en el 25%; todo ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta

vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.